



CO00038131983

CO00038131983

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0029

En Monterrey, Nuevo León, a día *****de *****de *****.

Como se reveló en la audiencia de juicio que se celebró el día *****del presente mes y año, el suscrito licenciado Arturo de Luna Montemayor, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando como juez de juicio en forma unitaria¹, resolvió **condenar** a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, dentro de la carpeta judicial *****/*****.

Identificación de las partes:

Acusado:	*****.
Defensa Pública Estatal:	Licenciada *****.
Ministerio Público:	Licenciado *****.
Víctima:	*****.
Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciada *****.

1. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivo de los delitos de violencia familiar y lesiones cometidos el *****de *****del año ***** en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

1.1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios 2/2021-II, 3/2021-II, 5/2021-II, 6/2021-II, 11/2021-II, 2/2022-II y 3/2022-II emitidos por los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

2. Posición de las partes.

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

En el auto de apertura a juicio emitido por el Juez de Control en fecha *****de *****del año ***** , se estableció que el Ministerio Público atribuye al acusado ***** , los siguientes hechos:

*“Siendo el día ***** de *****del ***** , aproximadamente a las ***** horas, el ahora acusado ***** se encontraba en compañía de sus padres ***** , sus hermanos *****y el menor ***** en la sala del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, momento en el cual el activo ***** comenzó a tomar diversa ropa e intentó llevarse una bicicleta propiedad de su padre, por lo que su madre ***** le dijo que no, ocasionando con ello el enojo acusado, quien rompió con sus manos el cristal de un peinador, para después salir del domicilio, tomar diversas piedras y arrojarlas hacia el interior del domicilio quebrando los vidrios de la ventana del cuarto y la puerta principal. Posteriormente, *****ingresó de nueva cuenta al domicilio y la pasivo *****le pidió que se calmara, sin embargo el activo *****le dijo “ya no eres mi mamá, cuando salga los voy a matar a todos, voy a reventar la casa”, para después tomar un vidrio del peinador e intentar encajárselo en el abdomen y al no lograr lesionarse; sale al patio, toma una botella de vidrio, la quiebra e intenta ponérsela en el cuello diciendo que se iba a matar, por lo que su madre *****interviene y comienza a forcejear con el referido ***** , cayendo ambos al suelo, por lo que el imputado molesto tomó una escoba con tubo de metal y golpeo a la pasivo ***** en la cara y cabeza lado izquierdo”.*

Los hechos motivo de acusación fueron reclasificados por el Ministerio Público en la etapa de cierre, en los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso c) fracciones I, II y IV y sancionado por el artículo 287 Bis 1 del Código Penal en el Estado, así como el diverso de **LESIONES**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301, fracción I del Código Penal en el Estado; el grado de participación que se le atribuye en la comisión del delito descrito es de autor material directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, de carácter doloso, conforme lo señala el artículo 27, de la codificación en cita.

Así mismo, la **fiscalía** medularmente manifestó en sus alegatos de clausura, que con el caudal probatorio desahogado, se logró probar más allá de toda duda razonable el hecho acontecido el día *****de *****de ***** , así como que el acusado lo cometió, haciendo una reseña de lo que a su consideración se obtuvo de esas probanzas en la etapa del cierre, solicitando que se dicte en contra del ahora acusado una sentencia de condena y que se juzgue con perspectiva de género, alegatos a los cuales se adhirió prácticamente la asesora jurídica.

Por su parte, la **defensa** solicitó se dicte en favor de su representado una sentencia absolutoria enunciando una serie de argumentos que desde su perspectiva hacen viable su petición, alegando que no hay más testigos del hecho que se suscitó, y que existe duda razonable. Mientras que el **acusado**, decidió no realizar manifestaciones.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos



innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67² y 68³, siendo que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente de la presente determinación. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".⁴

Además, se estableció que las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

Finalmente, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, y con lo cual estuvo de acuerdo la asesora jurídica; así mismo, por parte de la defensa no se produjo prueba alguna y su defendido emitió una breve declaración.

3. Presunción de Inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

Es necesario establecer a manera de preámbulo que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Así mismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

² Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

³ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

Ese derecho de presunción de inocencia, que como derecho fundamental tenemos todas las personas, también lo tiene ******, y guarda relación con lo dispuesto en los numerales 130, 359 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de cuya interpretación sistemática se puede llegar a determinar que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, que sólo podrá condenarse al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en éste caso, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Por tanto, se establece que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Además, todo ello con apego a lo que dispone el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

3.1. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar de manera libre y lógica, y someter a la crítica racional los medios de pruebas obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000038131983

CO000038131983

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo será valorada aquella prueba que haya sido desahogada en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación nacional procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuenta las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Además, atendiendo a que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de una femenina, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de los artículos 1, 4 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 3, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Instrumentos que reconoce la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Precisamente, con el fin de respetar y garantizar el derecho humano de la parte víctima a una vida libre de violencia, debido a que los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género y discapacidades, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber de toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas.

Todo ello en concordancia con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

3.2. Análisis de la prueba desahogada en juicio y su valoración.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones e incorporó fotografías**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, siendo las siguientes:

Declaración rendida por la propia víctima ***** , quien expuso que el ***** de ***** del ***** a las ***** de la mañana en el interior de su domicilio ubicado en calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, se encontraban sentados en el sillón en el interior del cuarto ***** , que entró su hijo ***** con la boca llena de saliva, espuma y por su forma de hablar se veía que andaba drogado, iba buscando la ropa y se quería llevar la bicicleta de su esposo ***** y se molestó porque no lo dejaron. Que en el cuarto estaba un peinador y quebró el espejo, se salió y agarró unas piedras y quebró la ventana del cuarto principal y la puerta de a un lado de la ventana, quebrando el vidrio de la ventana, posteriormente se metió y ahí agarró un espejo del mismo peinador que se empezó a picar en el abdomen, después salió hacia el patio, agarró una botella que estaba ahí y la quebró y se pegó, se pegaba en el cuello, y como lo agarró de la muñeca se la quitó como pudo y cayeron en un lavadero que está ahí, ***** se pegó en la cabeza y en el abdomen, después se levantó y se dio cuenta que traía sangre en la ***** y le dijo que se calmara y él le respondió “ya no eres mi mamá, los voy a matar a todos cuando salga y me voy a reventar la casa”. Cuando ya se iba ***** agarró la escoba y forcejearon y le pegó a la víctima en la cabeza saliéndole sangre y en el lado izquierdo, ya de ahí salió, ya se iba y escuchó que dijeron sus hijos que le hablaron a la patrulla, y al salir llegaron los policías y lo detuvieron y le dijeron que qué había hecho, a lo que ella les dijo y se lo llevaron detenido.

Posteriormente, le fueron mostradas diversas imágenes, las cuales reconoció de la siguiente manera: a la primera como la ventana del lado izquierdo que quebró y la ventana de la puerta principal de la casa de su domicilio; a la segunda, como la ventana principal que quebró del domicilio; a la tercera, como la puerta principal del vidrio que quebró, a la cuarta como el peinador del espejo que quebró; a la quinta como la parte de enfrente de su casa; a la sexta como la ventana del cuarto principal, especificando que son los vidrios quebrados.

Así mismo, le fue mostrada una documental, la cual identificó como el acta de nacimiento de su ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** del ***** advirtiendo como nombre de los padres ***** y ***** , posteriormente le fue mostrado diverso documento el cual señaló que se trata de la compraventa de un ***** de ***** , siendo el ubicado en calle ***** , número ***** , siendo el lugar donde sucedió el hecho señalado. Finalmente reconoció a la persona de playera blanca y gorra roja como ***** , su ***** , siendo la persona que la agredió.

Esta narrativa expuesta por la víctima, genera **convicción** en el suscrito, en virtud de que aporta **información pertinente, específica y congruente** para

⁷ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00038131983

CO00038131983

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue agredida físicamente por el activo, a quien reconoció como su hijo, los cuales pudo evidentemente describir, dado que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona.

Aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla, y por tanto, debe presumirse su buena fe, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación; además, de que esta autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que se encuentra falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la misma se hubiera conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, dado que incluso señaló que se trataba de su hijo; de lo que, se deviene que la pasivo, solo tiene interés de poner en conocimiento los hechos que experimentó en contra de su integridad física, psicoemocional y patrimonial, lo cual efectuó sin vacilaciones o reticencias, realizando una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida en cuanto al evento traumático vivido a manos del activo, quien es su hijo, y con ello reconstruir a fin de poder evocar esos sucesos en base a sus recuerdos, a pesar del estrés o afectación emocional que ello le pudiese significar, e incluso a pesar del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos.

Testimonio que también se valora en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”, considerando su posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima por ser mujer, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual históricamente ha sido invisibilizada en sus derechos, pero sobre todo atendiendo a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues se insiste que nos encontramos ante una persona del sexo femenino, que fue agredida por la persona que identifica como su propio hijo.

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de **vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, a fin de no llegar a desmeritar su dicho, a pesar de que, no se haya desahogado alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectuó esas agresiones físicas y verbales, evidenciadas en los daños corporales que le ocasionó e insultos que le profirió a su madre y hoy pasivo, pues ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la

⁸ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.

víctima *****, pues si bien el Fiscal ofertó como probanza la declaración del adolescente identificado como *****, en la audiencia de juicio dicho adolescente señaló que no era su deseo declarar, es por lo que debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante; máxime que la demás información que arrojan los testimonios del elemento captor, del perito que fijó el lugar de los hechos, así como la de la médico que la examinaron, logran robustecer su denuncia, probanzas que serán abordadas bajo otra línea argumentativa y en su debida oportunidad, al igual que el resto de la prueba desahogada, incluyendo la no especificada.

Pues antes de ello, conviene acotar que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma se logra brindar un acceso a la justicia plena a la denunciante, lo que no necesariamente significa que se tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se evalúe si existe esta clase de relaciones asimétricas, la cual definitivamente se advierte dado que nos encontramos ante una persona del sexo femenino que sufrió violencia por parte de su hijo, de ahí que surja la obligación y la necesidad de evaluar el material probatorio desde esta perspectiva que permite eliminar cualquier condición de discriminación que se pueda generar en perjuicio de las mujeres, y normalizar las condiciones de violencia en contra de las mismas, a fin de evitar la impunidad de esta clase de conductas, y también el que las autoridades que están involucradas tanto en la procuración, como en la administración de justicia actuemos de manera eficiente y de manera profesional, y no incidir en argumentos estereotipados e indiferenciados que impidan el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género, ello al momento de valorar los hechos y las pruebas que fueron aportadas.

Al efecto, resulta ilustrativas las siguientes tesis, la primera con número de registro digital 2016733, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118 y de tipo Aislada, cuyo rubro es el siguiente: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD."

Así como, la diversa con número de registro digital 2011430, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 y de tipo Jurisprudencia, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Entonces, bajo esas consideraciones se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de la agresión que narra la denunciante, de la cual proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención o de situaciones que imaginó; más aún, porque su deposición de forma primaria se fortalece con la prueba no especificada y documental que fue introducida a través de su conducto, y en este momento en torno a la segunda conviene señalar que a la misma también se le concede



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00038131983

CO00038131983

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

eficacia jurídica probatoria, debido a que el acta de nacimiento del ahora acusado no solo fue debidamente incorporada al juicio por testigo idóneo, sino que además se trata de documento público, al haber sido expedida por un fedatario público en el ejercicio de sus funciones, teniendo a su cargo precisamente el certificar el estado civil de las personas, así como registro del nacimiento de las que le son presentadas con vida, además de que la autenticidad de la misma no fue objetada por parte de la defensa, estimándose entonces que no existe motivo alguno para dudar de su veracidad o que se trate de documentos apócrifos.

Además, porque a través de este documento se acredita la relación de parentesco existente entre el activo y la pasivo, es decir, se patentiza lo señalado por la víctima en cuanto a que el ahora acusado es su *****.

En unión de lo anterior, se tiene que el dicho de la víctima, se encuentra corroborado de una manera sustanciosa a través de lo que se escuchó rendir en voz del oficial de policía del municipio de ***** , ***** , al señalar que acudió por una detención que realizó el ***** del año ***** , que al estar en servicio dicho día con su compañera ***** les asignaron la unidad ***** , andaban haciendo recorridos en la colonia ***** , y aproximadamente a las ***** horas de la mañana, de planta radio se les comunicó de un auxilio sobre la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, de una violencia familiar, por lo cual acudieron, arribando aproximadamente a las ***** , saliendo del domicilio la víctima ***** , quien les manifestó que había pasado por violencia familiar y unas lesiones de parte de su ***** , que él se encontraba drogado, hizo destrozos en el domicilio, quebró el espejo del peinador, los vidrios de las ventanas de la casa con piedras y la lesionó en su cabeza con un palo de escoba; que al estar con ella sale ***** y ya les señaló "mire él es mi ***** el que va saliendo de la casa", por lo que realizaron la detención aproximadamente a las ***** horas. Se informó en planta de radio aproximadamente a las ***** y se le levantó el acta de entrevista a la señora, quien les manifestó que todo sucedió aproximadamente a las ***** aproximadamente, que él observó los destrozos que la víctima le mencionó. Así mismo expuso que observó a la víctima alterada, lesionada, con sangre en su rostro por el golpe que tenía en su cabeza, que se encontraba desesperada pidiendo que se llevaran a su hijo porque no podían con él y toda la familia estaba esperanzada con que se lo llevaran detenido.

Posteriormente, le fueron mostradas diversas impresiones fotográficas, las cuales identificó de la siguiente manera: la primera como la nomenclatura de la calle ***** , de la colonia ***** ; la segunda como la casa de la señora ***** , la tercera la ventana, donde se advierten los vidrios de la ventana rotos; la cuarta no logró identificarla; la quinta señaló que es de ahí mismo, dentro del domicilio; en cuanto le fue mostrada la sexta imagen precisó que le fueron mostradas todas las pedradas y todos los destrozos que hizo en el momento.

Finalmente, reconoció a la persona de playera blanca, pelo tipo hongo, moreno, como la persona que detuvo.

También se cuenta con el testimonio de ***** , perito en el área de ***** del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, que acudió a una inspección criminalística el día ***** de ***** del año ***** , con el folio ***** en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, que en el lugar se realizó la fijación mediante documentación escrita y documentación fotográfica, así mismo

se realizó la metodología de observación fijación del lugar, la documentación fotográfica implica toma de fotografías, que el lugar era una casa habitación, la cual se encontraba al *****de la calle *****con fachada en color ***** , la cual contaba con una ventana dañada, así mismo una puerta de forja en color amarilla, la cual se apreciaba con daños en ventanilla, así mismo se ingresó al lugar a una habitación donde se apreció un mueble de madera, una cama, un sillón, un peinador el cual se apreció con daños en el espejo.

Posteriormente le fueron mostradas diversas fotografías, las cuales identificó de la siguiente manera: la primera como el acercamiento a la nomenclatura cerca del lugar de la inspección; la segunda como el frente del domicilio que mencionó; la tercera como la ventana del frente del domicilio, la cual se apreciaba dañada; la cuarta como la puerta del domicilio que da el acceso al interior del mismo, el cual se aprecia con los daños del vidrio; la quinta como el peinador, el cual se apreciaba dañado el espejo; a preguntas de la defensa expuso que el tomó todas las fotografías que se le exhibieron.

Narrativas merecedoras de **valor jurídico probatorio**, y además generan convicción en el suscrito, en atención a que si bien a dicho elemento de la policía municipal y al perito en criminalística de campo no les consta la mecánica bajo la cual se suscitaron los hechos materia de acusación, y bajo la cual la víctima fue agredida y violentada por parte del hoy activo, lo cierto es, que logra aportar de manera clara y coherente detalles o **aspectos periféricos** que si percibieron de forma directa y a través de sus sentidos con motivo de sus funciones y atribuciones, pues el mencionado elemento *****señaló que con motivo del auxilio que se les comunicó por parte de la central de radio acudió al domicilio mencionado en el cual se entrevistó con la víctima, quien le informó lo mencionado y señaló al acusado como la persona que la agrediera, tomando incluso conocimiento de las lesiones que presentaba la víctima, e incluso observó los daños que fueran ocasionados al domicilio precisado; mientras que el perito *****realizó la fijación del lugar en el cual acaecieron los hechos y observó los daños que presentaba el mismo.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esas deposiciones, no se advierten datos que indiquen que los declarantes estuvieran mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunciaron, pues sus relatos como ya se dijo fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, además de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar con sus atestes al activo, o bien, beneficiar a la víctima, pues al menos, por lo que hace al oficial de policía que efectuó la detención del hoy activo, resulta lógico y creíble para el que hoy resuelve que se encuentre en condiciones de dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales bajo la cual se materializó la misma; y en torno al perito en criminalística de campo se advierte que la información que brinda lo es precisamente porque le correspondió realizar un acto de investigación respecto a corroborar la ubicación del lugar de los hechos y si en el mismo habitaban la víctima y el activo.

Motivo por el cual, es que también se le concede **valor probatorio** a la citada prueba no especificada, dado que fue incorporada a la audiencia de juicio a través de testigo idóneo, es decir, por la misma persona que la produjo, el referido perito ***** , así como por la víctima y la citada oficial de policía, quedando fijado el lugar de la comisión de los hechos en su parte interna y externa misma que se pudo obtener gracias a los medios tecnológicos que permite actualmente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00038131983

CO00038131983

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la ciencia, como lo sería una cámara fotográfica desde el ángulo que el mismo autor decidió, imágenes que fueron reconocidas por la víctima y los citados testigos en los términos precisados, y a través de las mismas se logra ilustrar a este Tribunal sobre la morfología del inmueble, en el cual tuvieron cabida las agresiones de las que fue objeto la víctima, así como de la nomenclatura de la calle donde se ubica el domicilio en cuestión. De ahí, que no se pueda negar el valor concedido, ni la legalidad en su obtención e incorporación de la citada prueba.

De igual forma, el ateste de la víctima *****, se ve fortalecido con los testimonios expertos que fueron producidos en juicio, primeramente por ***** Perito en el área de valuación para el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien expuso que realizó un dictamen pericial con fecha del ***** de ***** del año ***** para la Unidad de Investigación número ***** Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales del municipio de *****, Nuevo León, en compañía del Licenciado *****, en el cual se solicitaba determinar el valor de los daños ocasionados en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, por lo que se constituyeron al domicilio antes mencionado, donde se pudieron observar los daños que presentaba, los cuales eran los siguientes: daños en una ventana de la parte frontal de dicho domicilio, la cual presentaba un vidrio quebrado, así como daños en la puerta de acceso principal a dicho domicilio, la cual presentaba uno de sus vidrios quebrados, así mismo en el interior del domicilio presentaba daños en un mueble de los denominados peinador el cual presentaba un vidrio quebrado, que tuvieron a la vista los daños, realizando una observación minuciosa del lugar, un estudio de mercado y negocios afines a la venta de este tipo de objetos, los cuales ascendían a un valor de daños en conjunto por la cantidad de *****

Posteriormente, le fueron mostradas diversas impresiones fotográficas, las cuales identificó de la siguiente manera: la primera como la ventana de la parte frontal del domicilio mencionado, que mencioné anteriormente, la cual presentaba uno de sus vidrios quebrados, el cual al momento de la inspección ya se había reparado ese cristal; a la segunda como la puerta de acceso principal a dicho domicilio, la cual se encuentra en la parte frontal del mismo la cual presentaba uno de sus vidrios quebrados; la tercera como la parte interior del domicilio, el cual es el objeto que se encontraba dañado, el denominado peinador, donde se puede observar que presentaba su respectivo espejo vidrio quebrado. Finalmente, a preguntas de la defensa expuso que el valor de daños mencionado incluye instalación.

También lo expuesto por *****, perito ***** del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señalando que realizó un dictamen el día ***** de ***** de ***** a *****, la cual en su momento se le hizo una entrevista para valorarla cómo se encontraba, la cual se encontraba consciente, orientada, cooperadora, se hizo una exploración física, presentaba una herida contusa sin suturar en región temporal izquierda la cual medía dos centímetros, traía una escoriación en región cigomática del área izquierda también de 0.5 cm, estas lesiones tenían un tiempo de evolución de menos de 48 horas y se clasifican como las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en curar y no dejan cicatriz perpetua, dichas lesiones son de origen traumático, puede ser con un golpe contuso con un objeto que no tenga filo, como manos, pies, una piedra, un palo, cualquiera que tenga esas condiciones.

Dichas opiniones expertas que al suscrito le generan convicción y adquieren **valor probatorio**, dado que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidores públicos se deviene que realizan su trabajo dotados de imparcialidad y objetividad, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones, mismas que resultan válidas y fiables, porque no se ha puesto en duda las técnicas que observaron los citados peritos, ello al igual que la calidad con la que se ostentaron; y al pertenecer al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debe reunir los requisitos que su ley orgánica le impone, específicamente en el arábigo 54, fracción I, para poder desempeñar sus funciones, por lo cual se estima que dichos sus dictámenes no son dogmáticos, sino que sus conclusiones se encuentran sustentadas en la metodología que detallaron dichos peritos al momento de ser interrogados en juicio, por ende, se les otorga valor probatorio pleno.

4. Hechos acreditados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este Juzgador pudo advertir a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación bidireccional en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a la audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica, así como de forma conjunta, integral y armónica, todas y cada una de pruebas de cargo que fueron desahogadas, en los términos que han sido precisados en el apartado que precede, se puede tener por justificados los hechos materia de acusación, al estimarse acreditados como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los mismos, las siguientes:

Que el día ***** de *****de ***** , aproximadamente a las ***** horas, el acusado ***** se encontraba en compañía de sus padres ***** , y sus hermanos *****y el adolscence ***** en la sala del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, cuando el activo ***** comenzó a tomar diversa ropa e intentó llevarse una bicicleta propiedad de su padre, por lo que su madre *****le dijo que no, enojándose el acusado, quien realizó diversos daños, rompiendo el espejo de un peinador, para después salir del domicilio, tomar diversas piedras y arrojarlas hacia el interior del domicilio quebrando los vidrios de la ventada del cuarto y la puerta principal. Posteriormente el acusado ingresó de nueva cuenta al domicilio y la pasivo le pidió que se calmara, sin embargo el activo le dijo “ya no eres mi mamá, cuando salga los voy a matar a todos, voy a reventar la casa”, para después tomar un vidrio del peinador e intentar encajárselo en el abdomen y al no lograr lesionarse sale al patio, toma una botella de vidrio, la quiebra e intenta ponérsela en el cuello diciendo que se iba a matar, por lo que su madre *****interviene y comienza a forcejear con el referido ***** , cayendo ambos al suelo, por lo que el imputado molesto tomó una escoba y con el palo golpeo a la pasivo en la cara y cabeza lado izquierdo”.

Circunstancias las cuales se estiman patentizadas al subsumirse tales hechos criminosos los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 287 BIS inciso c) fracciones II y IV y sancionado por el artículo



287 BIS 1 del Código Penal en el Estado, así como el diverso de **LESIONES**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301, fracción I del Código Penal en el Estado, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

4.1. Acreditación del delito de violencia familiar.

Atendiendo al elemento del delito denominado tipicidad tenemos que el hecho que se ha tenido por acreditado encuadra efectivamente en el ilícito denominado violencia familiar, previsto por el artículo 287 BIS inciso c) fracciones II y IV (**mas no así la fracción I, por los motivos que más adelante se precisarán**), y sancionado por el artículo 287 BIS 1, ambos del Código Penal en el Estado, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino...

C) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la enajenación, adquisición a nombre de terceros, transformación, sustracción, destrucción, retención, ocultamiento o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y [...]”.

Los elementos típicos de la figura básica del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, son los siguientes:

- a) Que el activo respecto a la víctima sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;
- b) Que el activo habitando o no en el domicilio de la pasivo, realice una acción;
- c) Que dicha acción dañe la integridad física y patrimonial de la pasivo.

Asentado lo anterior, se advierte que las pruebas desahogadas en juicio mismas que han quedado precisadas, analizadas y ponderadas, demuestran plenamente la existencia de ese delito de **violencia familiar**, pues precisamente de ese análisis realizado, se obtiene que se acreditan sus elementos conformadores, y esto es así, por lo siguiente:

Primeramente en cuanto al elemento **consistente en que el activo respecto a la víctima sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado**, es necesario de manera inicial analizar lo que se conoce como “parentesco de consanguinidad”, por lo que para tal efecto

se procede a señalar lo que establecen el artículo 292 del Código Civil del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

De igual forma, es de verse que el numeral 296 de dicho Código señala:

“Artículo 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.”

En ese sentido, tenemos que el elemento en cuestión se encuentra acreditado principalmente con la manifestación que realiza la víctima *********, al reconocer al ahora acusado como su hijo, quien señaló nació el ********* ********* del año *********.

Lo que se robustece con la introducción vía lectura del documento consistente en el **acta de nacimiento** de *********, expedida por el Registro Civil del Estado de Nuevo León, donde aparecen como nombre de los padres ********* y *********, siendo la última de los mencionados la víctima de los presentes hechos.

Por lo que con ello se tiene por demostrado que el acusado ********* es descendiente de ********* en primer grado en línea recta, es decir, es hijo de laahora víctima.

Así mismo, en cuanto al elemento consistente en **que el activo habitando o no en el domicilio de la pasivo, realice una acción**, esto se justifica primeramente con lo declarado por la víctima *********, quien no solo denunció aquella relación que tiene respecto del hoy acusado, sino además fue muy puntual en establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar bajo la cual fue agredida de manera física y verbal por aquella persona acusada en la forma que ya lo describió, realizó un relato de lo acontecido aproximadamente a las ********* horas del ********* de ********* del *********, cuando se encontraba en la sala de su domicilio, la cual reconoció posteriormente en impresiones fotográficas, e incluso mediante diversa documental de compraventa que celebró con la institución ********* de un ********* por el cual se construyó la finca ubicada en calle ********* número ********* de la Colonia ********* en el municipio de *********, Nuevo León; esta testigo enunció cómo fue agredida por el hoy activo, en primera instancia quebrando un espejo en el interior de aquel inmueble, posteriormente, al salir esta persona de aquella finca tomó piedras y empezó a arrojarlas, quebrando algunas ventanas del inmueble para posteriormente generarse una herida y a la vez en un forcejeo también hirió a la parte víctima e incluso ya en el patio de aquel lugar la agrediera con un palo de escoba en distintas partes del cuerpo.

Así mismo se cuenta con el ateste que rinde el oficial de policía *********, quien fue claro y conciso en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que brindó la atención requerida por la pasivo, así como en las que efectuó la detención del acusado ante el señalamiento de la parte lesa, pues la víctima lo identificó como su hijo y como la persona que la había agredido antes de su arribo, y quien se encontraba drogado, y como la persona que le había causado daños al inmueble mencionado.

Así mismo, la existencia del domicilio donde se suscitó esta agresión logra ser robustecida a través del acto de investigación que efectuó el perito *********,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00038131983

CO00038131983

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pues justamente precisó haber acudido al domicilio de la víctima, del cual cito su ubicación, de la misma forma que fue señalada por la pasivo y el citado elemento municipal, y con el fin de que esa información pudiera tener un sustento fiable, es que procedió a la fijación fotográfica del citado inmueble, así como diversos daños ocasionados por el activo a un espejo peinador y ventanas del mismo, la cual incluso fue incorporada a la audiencia a través de su conducto, así como a través de la víctima y el citado oficial de policía.

Respecto, al tercer elemento que integra la figura delictiva del ilícito en análisis consistente en **que dicha acción dañe la integridad física y patrimonial de la pasivo**, se demuestra primeramente con el dicho de la propia víctima ***** , quien medularmente expuso la manera en que el hoy activo, quebró un espejo en el interior del inmueble de su propiedad, para posteriormente toma piedras y arrojarlas quebrando algunas ventanas del inmueble para posteriormente generarse una herida, así mismo, agredió a la víctima con un palo de escoba en la cara y cabeza.

Dichos daños patrimoniales que fueron ocasionados que se encuentran debidamente valuados, a través de la experticia que realizó ***** , quien en audiencia de juicio precisó el procedimiento que realizó en aquel inmueble para imponerse de los daños ocasionados en los hechos que se ventilan, concluyendo que los mismos ascienden a la cantidad de \$***** corroborando dichos daños a través de las impresiones fotográficas que le fueron mostradas los cuales resultan ser los mismos que la parte víctima hizo alusión en su ateste.

Así también, se cuenta con la experticia en medicina que fue realizada por la galeno ***** , en la parte víctima ***** , en la cual estableció que ésta última presentaba una herida contusa sin suturar en región temporal izquierda la cual medía dos centímetros, así como una escoriación en región cigomática del área izquierda también de 0.5 cm, dichas lesiones tenían un tiempo de evolución de menos de 48 horas y se clasifican como las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en curar y no dejan cicatriz perpetua, dichas lesiones son de origen traumático

Las mencionadas experticias son determinantes para poder establecer que efectivamente el activo realizó una acción en la pasivo, y que con aquella acción ha dañado al menos la integridad física y también patrimonial de la parte lesa, esto porque ha quedado en evidencia que en un momento dado el hoy activo en el lugar y el día y al momento de los hechos que se ventilan, agredió de manera física a la parte víctima, esto en un momento dado con un palo de escoba causándose las lesiones que fueron encontradas por la médico tratante, mismas que son concordantes con las lesiones que se le ubicaron con el relato que nos indicó ***** al momento de que acudió a la audiencia de juicio e incluso la perito médico estableció que aquellas heridas tenían un origen traumático, por eso se insiste en la concordancia con el relato de la parte víctima, incluso la misma galeno indicó que era factible que hubiesen sido provocadas como un palo, el cual la víctima, indicó, fue utilizado por su ***** para agredirla.

Se insiste que bajo la luz de esta experticia médica ha quedado entonces en evidencia que efectivamente, se le generó un daño en la integridad física de la parte lesa, y no sólo esto, sino también un daño patrimonial, porque a la par se realizó acción por parte del acusado, en la cual se dañaron bienes que resultan

ser propiedades de la parte lesa, es decir, los vidrios de las ventanas y puerta del inmueble, así como el espejo de un bien mueble de los conocidos como peinador, es decir, que intencionalmente se ha afectado el patrimonio de la parte lesa, entre ellos los objetos ya mencionados los cuales están destinados para satisfacer las necesidades de habitación de la mencionada *****.

Sin que sea el caso tener por acreditada de manera plena la violencia psicoemocional a que se refiere la fracción I del numeral 287 bis del Código Penal en el Estado, esto tomando en consideración el argumento que realizó la defensa pública en audiencia de juicio, pues en la participación de la perito *****, si bien esgrimió haber encontrado un daño psicoemocional en la parte lesa derivado de la experticia psicológica que la realizó el día ***** de ***** de *****, y que informó que esto fue por hechos acontecidos un día previo, es decir, el ***** de ***** de ***** a la mencionada víctima *****, no menos cierto es que del resto de su relato no explicó cuáles eran esos hechos en específico acaecidos el día ***** que le generaron la perturbación de tranquilidad de ánimo que nos describió, el daño psicoemocional que ella vivió y la necesidad de tomar un tratamiento psicológico, pues dicha perito no informó de manera detallada cuáles eran esos hechos que le generaron dicho daño, ya que conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia me permito establecer que durante las 24 horas del día toda persona en su vida cotidiana puede realizar múltiples acciones, sin que la perito hubiese especificado en su ateste a que acción se refería, y más aún que la propia pasivo tampoco hizo referencia haber sufrido un menoscabo en su integridad emocional; es por lo cual se reitera que no está acreditada la violencia psicoemocional a que hace alusión la fracción I del numeral invocado.

De ahí que en el caso a estudio, se actualizan los elementos materiales de la figura delictiva denominada **violencia familiar**, contenida en los artículos 287 BIS inciso c) fracciones II y IV y sancionado por el artículo 287 BIS 1, ambos del Código Penal en el Estado.

4.2. Acreditación del delito de lesiones.

Ahora bien, es el turno de analizar los elementos que integran el delito de **lesiones**, por el cual también formuló acusación la fiscalía, mismo que encuadra en la hipótesis prevista por el artículo **300** del Código Penal del Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental”.

Siendo los elementos conformadores de esta figura delictiva los siguientes:

- a) Que el activo infiera un daño a otro; y
- b) Que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental.
- c) La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al primer elemento consistente en **que el activo infiera un daño a otro**, con el señalamiento realizado por la propia víctima *****, pues se insiste que la misma claramente estableció las circunstancias de tiempo, modo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00038131983

CO00038131983

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y lugar que han quedado precisadas y que coinciden con las expuestas por la Fiscalía al formular su acusación, sobre la forma en la cual aproximadamente a las ***** horas del ***** de ***** del *****; cuando se encontraba en la sala de su domicilio ubicado en calle ***** número ***** de la Colonia *****; en el municipio de *****; Nuevo León, fue agredida por el hoy activo, pues primeramente quebró un espejo en el interior aquel inmueble, posteriormente, al salir esta persona de aquella finca tomó piedras y empezó a arrojarlas, quebrando algunas ventanas del inmueble para posteriormente generarse una herida y a la vez en un forcejeo también hirió a la parte víctima e incluso la agrediera con un palo de escoba en distintas partes del cuerpo.

Afirmaciones, que encuentran apoyo con lo señalado por el elemento municipal *****; quien puntualmente señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que procedió a brindarle el auxilio que le solicitó la pasivo, así como de la detención que efectuó en contra del activo del delito, precisando que al arribar al inmueble le fue informado por la víctima el daño que le ocasionó su *****; máxime que le observó sangre en el rostro con motivo de las lesiones que presentaba en la cabeza.

Incluso, esa existencia del domicilio donde se suscitó esta agresión logra ser robustecida a través del acto de investigación que efectuó el perito en criminalística *****; pues justamente precisó haber acudido al domicilio de la víctima, del cual cito su ubicación, de la misma forma que fue señalado por la pasivo y la citada oficial de policía, y con el fin de que esa información pudiera tener un sustento fiable, es que procedió a la fijación fotográfica de la parte externa e interna del citado inmueble, la cual fue incorporada a la audiencia en sus respectivas intervenciones.

Por lo tanto, ante la concomitancia de dichos atestes y de la citada prueba no especificada, cuyo valor demostrativo se reitera, se deviene que efectivamente la víctima recibió un daño en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que informó, pues momentos después de acontecido el evento criminal, esto pudo ser advertido por el oficial de policía que le brindó el auxilio a la víctima, quien además advirtió la presencia del agresor y hoy activo al salir del domicilio de la víctima, y ante el señalamiento que la víctima realizó en su contra, es que se procedió a su legal detención.

Así mismo, con la prueba producida en juicio se demuestra el segundo elemento del delito, consistente en que **ese daño inferido a la víctima deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental**, pues para ello se cuenta con la información producida por parte de la médico *****; en la cual estableció que habiendo realizado un dictamen en la parte víctima *****; advirtió que ésta última presentaba una herida contusa sin suturar en región temporal izquierda la cual medía dos centímetros, así como una escoriación en región cigomática del área izquierda también de 0.5 cm, dichas lesiones tenían un tiempo de evolución de menos de 48 horas y se clasifican como las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en curar y no dejan cicatriz perpetua, dichas lesiones son de origen traumático

Por lo cual, dicha experticia practicada por la citada perito médico, resulta ser la prueba idónea para acreditar las consecuencias que ese daño dejó en la víctima, pues presentó las lesiones descritas por la citada galeno, las cuales de

acuerdo a lo que se explicó resultan concordantes a la mecánica de hechos narrada por la víctima, y con lo que en su momento logró advertir el citado oficial de policía, de ahí que se tiene por acreditado este elemento del delito, pues ha quedado demostrado que el daño inferido por el activo a la pasivo le dejó en su cuerpo ciertos vestigios, y además alteraron su salud física.

Respecto, al tercer elemento que integra la figura delictiva del ilícito en análisis consistente en **la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**; el cual como se ha establecido es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del activo para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se acredita al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el activo el resultado producido, consistente en que realizó una acción con la que le ocasionó un daño corporal a la pasivo, que le dejaron en su cuerpo ciertos vestigios y además alteró su salud física.

En esa consideración es que, la conducta de quien representó el hecho, se encuentra vinculada causalmente a las consecuencias que el delito causó.

Con lo cual este Tribunal determina que se encuentra acreditado el delito de **lesiones** previsto y sancionado por los numerales 300 y 301 fracción I del Código Penal en el Estado, también cometido en perjuicio de *****.

Sin que obsten las manifestaciones vertidas por la defensa, en el tema relacionado a que a ningún testigo le consta los hechos que hoy nos ocupa adicional a la manifestaciones que ha indicado la parte víctima; esto es porque, independientemente de que no exista un testigo presencial del momento exacto de las agresiones realizadas del activo hacia la pasivo, debe decirse que sí se han generado indicios diversos que permiten fortalecer el posicionamiento de la parte lesa, principalmente a la luz, como se indicó, de la intervención recién ocurrido el evento del elemento policiaco del municipio de ***** , Nuevo León, ***** quien todavía percibió a la víctima en el lugar de los hechos lesionada y los daños encontrados en el inmueble, lo cual ha sido debidamente corroborado a través de las tres diversas experticias que ya se hicieron alusión. Entonces esto fortalece el posicionamiento de la parte lesa, debiendo de recordar que en este sistema de corte acusatorio y adversarial hay una libertad probatoria y que las partes procesales pues traen a producir esa prueba que estiman que es adecuada, suficiente y necesaria para acreditar los extremos que pretenden y en ese sentido se estima que al menos el análisis realizado por el de la voz permite tener por justificados estos hechos que son materia de exposición por parte del ministerio público y que se trasladan a la configuración de los ilícitos en comento.

Ahora bien, ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal de **violencia familiar y lesiones**.

Y, es que en la conducta antes precisada, se satisface el elemento positivo del delito en comento denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que



CO00038131983

CO00038131983

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente, no se advierte que el activo esté favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la **atipicidad relativa** que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la **atipicidad absoluta**, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al **no** existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, este se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito, es decir, puso culpablemente una condición de la lesión jurídica, esto es un comportamiento tanto físico como psíquico, que de no haberse dado o de no haber existido tampoco se hubiese dado la comisión delictiva; y por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal, como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

5. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos acreditados de **violencia familiar y lesiones** que la Fiscalía reprochó a *********, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39, fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”

“Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad penal del mencionado acusado, cometida de forma **dolosa** y en su carácter de **autor material**, atento a las referidas hipótesis, pues para la comprobación de este extremo, es importante establecer que este tribunal llegó a la firme convicción de la acreditación con lo siguiente:

Con la imputación que se escuchó en el debate, de parte de la víctima *********, al señalar de forma franca y directa al acusado *********, como su *********, quien la agredió de la manera que ha quedado precisada, ocasionándole un daño en su integridad física y patrimonial en dicha pasivo, así como un daño

corporal no accidental mediante el uso de la fuerza, la cual le dejó una lesión externa, así como ciertos vestigios en su cuerpo y una alteración en su salud física. Así mismo, en la audiencia de juicio la víctima señaló al acusado como su ***** , quien en dicha audiencia vestía playera blanca y gorra roja.

Lo que a su vez se asocia, con lo manifestado por el elemento captor ***** , quien fue claro y firme en señalar que luego de acudir al inmueble en el cual acaecieron los hechos, sito en calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, procedió a la detención del acusado ***** ***** , ante el señalamiento de la parte víctima como la persona que la agrediera en la forma que ha quedado establecida, pues le refirió a dicho elemento “mire él es mi ***** el que va saliendo de la casa”, por lo que realizaron la detención, más aún que en la audiencia de juicio reconoció al acusado como la persona de playera ***** , pelo tipo ***** , ***** , siendo éste la persona que detuvo.

Entonces, se advierte que esos reconocimientos efectuados por la citada víctima y el oficial de la policía municipal, efectivamente se encuentran realizados en contra del hoy acusado, los cuales se efectuaron al momento de sus respectivas intervenciones, mientras que el acusado se encontraba igualmente video enlazado desde una sala de audiencia, habiendo advertido esta autoridad, que el acusado ciertamente era el único que en ese momento traía la citada prenda de vestir, es decir, la playera blanca referida por la víctima ***** y el oficial de policía ***** .

Por lo tanto, al advertir unidad en esos señalamientos y reconocimientos, y una adecuada adminiculación, se les reitera el valor probatorio concedido a dichos atestes, al advertirse que los mismos fueron realizados sin dudas, ni reticencias, precisamente por la parte lesa, quien resintió directamente el actuar delictivo desplegado por el acusado, misma que pudo proporcionar la información necesaria que permitió establecer que el hoy acusado es la persona que la agredió de forma física y patrimonial bajo la mecánica de hechos que quedo acreditada; así como por uno de los oficiales de policía que acudió al sitio del evento, tomó conocimiento de los hechos por conducto de la víctima y ante el señalamiento que ésta hizo contra el acusado, procedió a efectuar la detención del mismo.

Por ende, resulta lógico y creíble que lo puedan reconocer y se encuentren en condiciones de realizar esos señalamientos, sin que medie alguna equivocación o duda, dada la relación de parentesco existente entre la víctima y el acusado como madre e hijo, por lo que es evidente que lo conoce desde que nació; además, respecto al citado oficial de policía se advierte que sostuvo una interacción con el acusado, al momento de que efectuó la detención de ***** , así como al momento que lo traslado para ponerlo a disposición de la autoridad investigadora, lo que innegablemente permite establecer que tanto la pasivo, como el citado testigo tienen un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisonomía del referido acusado, tan es así, que lo identificaron y reconocieron en la forma y términos precisados.

Pues, del mismo modo, debe decirse que se estima que no hay ninguna otra explicación de la mecánica de hechos a la que fue sometida la víctima, por las pruebas que se han traído a bien desahogar y con las cuales es factible dar por acreditada que con los indicios que han sido suministrados, el acusado fue quien



realizó esta conducta que ocasionó un daño a la integridad física y patrimonial a la víctima, con la concatenación de todas y cada una de las citadas pruebas.

Por lo que, en esas consideraciones, es dable tener por acreditada más allá de toda duda razonable la **plena responsabilidad** de ***** , en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, cometido en perjuicio de ***** , a título de dolo y con una participación de autoría material directa, acorde con lo preceptuado por los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Sin que exista alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que se hiciera valer en la audiencia de juicio oral.

6. Sentido del fallo.

Por los motivos y consideraciones referidas, al haberse acreditado el hecho materia de acusación en los términos asentados, así como la subsunción de estos en los delitos de **violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 287 BIS inciso c) fracciones II y IV y sancionado por el artículo 287 BIS 1, y **lesiones** previsto por el numeral 300 en relación al 301, fracción I, todos esos dispositivos del Código Punitivo de la Entidad (*vigente al momento de los hechos*), y la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos; es por lo que, se dicta **sentencia de condena** en su contra, dentro de la carpeta judicial número ***** , al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7. Forma de sancionar.

En este caso, respecto la petición que eleva la Fiscalía, y que además no fue debatida por la Defensa, se tiene que al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión de los citados delitos de **violencia familiar y lesiones**, en los términos que ya han quedado expuestos, resulta procedente lo solicitado por el órgano acusador, es decir, la aplicación de las penas que se deben imponer en contra del referido acusado, son las que se establecen en el artículo 287 Bis 1⁹, y en el diverso dispositivo 301, fracción I¹⁰, todos del Código Punitivo vigente en la Entidad al momento en que acaecieron los hechos, así como el tratamiento integral establecido en el diverso numeral 86 del citado ordenamiento sustantivo de la materia.

Ahora bien, el artículo 30 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, distingue y define del concurso real e ideal, estableciendo que existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, mientras que existe un concurso de **ideal** cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

⁹ Artículo 287 Bis 1.- A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de dos a seis años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida...

¹⁰ Artículo 301.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán:

I.- de tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos y se perseguirá sólo a petición de parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del código civil del estado, o el responsable sea alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, en cuyo caso se perseguirá de oficio;...

En este caso particular, por lo que hace a los citados delitos de violencia familiar y lesiones, tal y como lo señala la defensa se actualiza el concurso **ideal**, puesto que en este caso se advierte que el acusado con una sola conducta cometió los citados delitos, y en base a ello se aplicarán las correspondientes sanciones.

Existiendo también jurisprudencia¹¹, en ese rubro, sobre que el órgano jurisdiccional es el encargado de imponer las penas y no obstante de que la Fiscalía no pida expresamente estas reglas de concurso, se tienen que hacer patentes, por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso a ideal o formal.

8. Individualización de la sanción.

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, y en el caso en particular, al estar ante la presencia de un delito de carácter doloso; debemos regirnos conforme a lo que estipula en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, así como en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, pues el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada; además se deberá analizar los motivos que impulsaron la conducta del acusado, sus condiciones fisiológicas y psicológicas, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y de igual forma alguna circunstancia especial que resulte relevante para la individualización de la sanción, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**¹², quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

¹¹ Jurisprudencia con número de Registro 178509, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y tex to: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS**. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permaneciera supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal."

¹² Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00038131983

CO00038131983

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Como se estableció en el presente caso, el Agente del Ministerio consideró a ***** con un grado de culpabilidad media, sin embargo, dado que no se desahogó prueba alguna ni existe alguna razón lógico jurídica que permitan agravar el grado de culpabilidad, se determina que el acusado *****, revela un grado de culpabilidad mínimo; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral 410 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Entonces, acorde a estas consideraciones, se impone al sentenciado ***** tomando en cuenta el grado de culpabilidad mínimo con que cuenta, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos concursados, siendo el delito que merece pena mayor el de **violencia familiar**, una pena de **02 dos años prisión**, así como pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; además respecto al delito concursado de **lesiones** una pena de **3 tres días de prisión**, al tomar en consideración la regla establecida en el penúltimo párrafo del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos, el cual establece: que en caso de *concurso ideal*, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza, fijando por tanto una máxima de pena pero no una mínima, y en razón de ello se establece la pena mínima señalada en el artículo 48 del Código Penal del Estado; finalmente, se condena al sentenciado al tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme lo que establece el 86, inciso D) del Código Sustantivo de la materia.

Por ende, se impone al sentenciado ***** , una pena total privativa de libertad de **02 dos años y 3 tres días de prisión**, por su plena responsabilidad en la comisión de los citados delitos concursados, así como la sanción accesoria establecida; privativa de libertad, que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, con descuento de los días que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos, observándose para tal efecto, lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

9. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual

de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹³, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condene de manera genérica al acusado respecto al tratamiento psicológico que requiere la víctima en virtud del daño causado con motivo de los presentes hechos, así como al monto señalado en cuanto a los daños materiales ocasionados; en tanto la defensa solicitó únicamente se condene al pago de la cantidad de \$***** moneda nacional, en virtud que los daños materiales ocasionados en el domicilio de la víctima ascienden a dicha cantidad, en virtud que no se tuvo por acreditada la violencia psicológica que refiere el Fiscal.

En ese tenor, el suscrito Juzgador estimó que le asiste la razón a la defensa, en virtud que, como ya se estableció en el contenido de la presente determinación, no se acreditó violencia psicoemocional a que hace alusión la fracción I del artículo 287 Bis del Código Penal del Estado, que estimó el Ministerio Público se cometió en perjuicio de la víctima, en virtud de que la perito en psicología que la examinó no precisó qué hechos en específico le causaron el daño psicológico con que refirió contaba la víctima; es decir, ante la falta de enlaces no es viable tener por acreditadas las conclusiones para los fines que pretende el Ministerio Público.

Pues bien, se trae a colación lo señalado por la perito en valuación que acudió a juicio, en la cual concluyó que teniendo a la vista los daños, realizando una observación minuciosa del lugar, un estudio de mercado y negocios afines a la venta de este tipo de objetos, los daños ascendían a un valor en conjunto por la cantidad de*****

¹³ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹⁴ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



CO00038131983

CO00038131983

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Es por lo anterior que este Tribunal Unitario estima pertinente y procedente **condenar** a ***** , por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, al pago de la reparación del daño por la cantidad de ***** , a favor de la víctima ***** , esto, por los daños ocasionados en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, así como al diverso bien mueble de los denominados "peinador" que se encontraba en el interior del mismo.

10. Amonestación y suspensión de derechos.

Al ser consecuencia de una sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

11. Beneficio

En virtud de que la sanción privativa impuesta al sentenciado ***** , no excede de cinco años se le ofrece el **beneficio de la condena condicional**, siempre y cuando cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal efecto en el artículo 108 del Código Penal del Estado, ante el respectivo Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

12. Recursos.

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la sentencia.

Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la presente sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, así como la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Segundo: Se condena a*****, por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, a una sanción privativa de libertad de **02 dos años y 3 tres días de prisión**, así como pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida. Privativa de libertad, que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno.

Tercero: Se condena a ***** , al pago del concepto de la **reparación del daño**, en los términos indicados en el apartado respectivo y en favor de la parte víctima***** .

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. De igual forma, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Se ofrece al sentenciado el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando reúna los requisitos que para tal efecto prevé el numeral 108 del Código Sustantivo de la Materia, una vez que cause ejecutoria la presente determinación y ante el Juez de Ejecución correspondiente.

Sexto: Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como, a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo resuelvo y firmo¹⁵, en nombre del Estado, el suscrito licenciado **Arturo de Luna Montemayor**, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁵ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.